

**Contribuciones—Incentivo Industrial (1963); Islas Adyacentes***Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 629.*

(Sust. al P. del S. 633)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 24 de junio de 1964]

**LEY**

Para adicionar el apartado (p) a la Sección 1 de la Ley núm. 57, aprobada en 13 de junio de 1963, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona el apartado (p) a la Sección 1 de la Ley núm. 57, aprobada el 13 de junio de 1963, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963",<sup>62</sup> para que diga como sigue:

"(p) En el caso de que el negocio exento se localice en una de las islas adyacentes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que forme parte del mismo y esté constituida en municipio, el negocio exento gozará del siguiente período de exención adicional, siempre y cuando permanezca localizado en dicha isla durante su período de exención:

"(1) la exención que se provee en el apartado (a) (1) de esta Sección respecto a la contribución sobre ingreso sobre su ingreso de fomento industrial será por siete (7) años adicionales a los allí indicados.

"(2) La exención que se provee en el apartado (b) (1) de esta Sección respecto a las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble o inmueble será por siete (7) años adicionales a los años allí indicados.

"(3) La exención que se provee en el apartado (c) (1) respecto a patentes, arbitrios u otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad será por siete (7) años adicionales a los allí indicados.

"(4) La exención respecto a la distribución de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que sea un negocio exento que se provee en la Sección 3 de esta ley, será por siete (7) años adicionales a los allí indicados.

<sup>62</sup> 13 L.P.R.A. sec. 252(p).

"Un negocio que esté exento o que hubiese estado exento bajo la Ley núm. 184 del 13 de mayo de 1948<sup>63</sup> ó bajo la Ley de Incentivo Industrial de 1954<sup>64</sup> ó esta ley,<sup>65</sup> establecido en dichas islas con anterioridad a la fecha de efectividad de esta ley o un negocio exento que transfiera sus operaciones de una zona de alto desarrollo industrial a estas islas, tendrá derecho a que se le haga extensiva, mediante solicitud, la exención adicional que se provee en este apartado (p). Disponiéndose, que dicho solicitante gozará de esa exención adicional mientras el negocio esté localizado en estas islas y desde la fecha en que se radicó la solicitud o desde la fecha en que se transfirieron las operaciones si se tratase de una transferencia. Dicho concesionario estará sujeto a las disposiciones de esta ley durante la vigencia de su exención adicional."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1964.***Contratos de Distribución—Renovación; Justa Causa***Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1964 Núm. 4, pág. 630.*

(Sust. al P. del S. 673)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 24 de junio de 1964]

**LEY**

Para reglamentar la terminación de, y la negativa a renovar, bajo determinadas circunstancias, ciertos contratos de distribución.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que empresas domésticas y del exterior, sin causa justificada, eliminan sus distribuidores, concesionarios, o agentes, tan pronto como éstos han creado un mercado favorable y sin tener en cuenta sus intereses legítimos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara que la razonable estabilidad en las relaciones de distribución en Puerto Rico es vital a la economía general del país, al interés público y al bienestar general, y en el ejercicio del poder policial, considera

<sup>63</sup> 13 L.P.R.A. anteriores secs. 221 a 238.<sup>64</sup> 13 L.P.R.A. secs. 241 a 251.<sup>65</sup> 13 L.P.R.A. secs. 252 a 252j.

necesario reglamentar, en lo pertinente, el campo de dichas relaciones, para evitar los abusos que ciertas prácticas ocasionan.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Definiciones

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

(a) distribuidor: persona a la cual se le otorga la distribución, agencia, concesión o representación de una mercancía o servicio para que desarrolle mercado para los mismos y/o gestione su venta o distribución en Puerto Rico.

(b) contrato de distribución: relación establecida entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante la cual el primero se hace cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio mediante concesión o franquicia, en el mercado de Puerto Rico.

(c) principal o concedente: persona que otorga un contrato de distribución con un distribuidor.

(d) justa causa: incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del contrato de distribución, por parte del distribuidor, o cualquier acción u omisión por parte de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del principal o concedente en el desarrollo del mercado o distribución de la mercancía o servicios.

Artículo 2.—No empece la existencia en un contrato de distribución de una cláusula reservándole a las partes el derecho unilateral a poner fin a la relación existente, ningún principal o concedente podrá dar por terminada dicha relación o negarse a renovar dicho contrato a su vencimiento normal, excepto por justa causa.

Artículo 3.—De no existir justa causa para la terminación del contrato de distribución o para la negativa a renovar el mismo, el principal deberá indemnizar al distribuidor en la medida de los daños que le cause, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

(a) el valor actual de lo invertido por el distribuidor para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos no fueren fácil y razonablemente aprovechables para alguna otra actividad a que el distribuidor estuviere normalmente dedicado;

(b) el costo de las mercaderías, partes, piezas, accesorios y

útiles que tenga en existencia, y de cuya venta o explotación no pueda beneficiarse;

(c) aquella parte de la plusvalía del negocio del distribuidor atribuible a la venta de la mercancía o servicios objeto del contrato de distribución a ser determinada tomando en consideración los siguientes factores:

(1) número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución;

(2) volumen actual de venta de la mercancía o servicios y la proporción que representa en el negocio del distribuidor;

(3) proporción del mercado de Puerto Rico que dicho volumen representa;

(4) cualquier otro factor que ayude a establecer equitativamente el monto de dicha plusvalía.

(d) el monto de los beneficios obtenidos por el distribuidor en la venta de la mercancía o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fuesen.

Artículo 4.—Las disposiciones de la presente ley son de orden público y por tanto los derechos que tales disposiciones determinan no pueden renunciarse.

Artículo 5.—Toda acción derivada de esta ley prescribirá a los tres años a contar de la fecha de la terminación definitiva del contrato de distribución.

Artículo 6.—Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1964.*